

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 563

Quito, miércoles 12 de
agosto de 2015

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2015-073 Deróguese el Acuerdo Ministerial No. DM- 2015-041 de 24 de abril de 2015 2

DM-2015-074 Designense integrantes del Jurado Calificador para el "Concurso Nacional de Festivales de las Artes 2015 - 2016", a varios especialistas .. 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-ME-2015-00018-R Confórmese el Consejo Ciudadano Sectorial de Educación como órgano de participación ciudadana en el Sistema Nacional de Educación .. 5

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00005276 Dese por concluida la emergencia sanitaria en el Nuevo Hospital General de Puyo, de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza 8

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2015-0169 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-0183, publicado en el Registro Oficial No. 505 de 03 de agosto de 2011 9


MDT-2015-0170 Expídese la norma técnica para el cálculo y pago de dietas a los miembros designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del Estado 12

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y

OBRAS PÚBLICAS:

Deléguese atribuciones a los siguientes funcionarios:

| | | |
|----|---|----|
| 46 | Viceministro de Infraestructura del Transporte .. | 13 |
| 47 | Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil ... | 14 |
| 48 | Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil ... | 15 |
| 49 | Ingeniero Rafael Pezo Zuñiga | 16 |



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

| | |
|---|--------------|
| | Págs. |
| 50 Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial | 16 |
| 51 Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario 17 | |
| 52 Viceministro de Gestión del Transporte . | 18 |

RESOLUCIONES:**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

Deléguese atribuciones a las siguientes personas:

| | |
|---|----|
| PCO-DPRRDRI15-00000029 Jefe Provincial de Cotopaxi del Departamento de Asistencia al Ciudadano | 18 |
| PCO-DPRRDFI15-00000030 Servidores y servidoras del Departamento de Asistencia al Ciudadano | 20 |
| PCO-DPRRDRI15-00000031 Jefe Provincial de Cotopaxi del Departamento de Gestión Tributaria | 22 |
| PCO-DPRRDFI15-00000032 Supervisor del Centro de Gestión Tributaria La Maná de la Dirección Provincial de Cotopaxi ... | 24 |
| PPA-DPRRDFI15-00000008 Jefe Provincial de Pastaza del Departamento de Gestión Tributaria | 25 |
| PPA-DPRRDFI15-00000009 Servidores y servidoras del Departamento de Asistencia al Contribuyente | 27 |
| PPA-DPRRDFI15-00000010 Jefe Provincial de Pastaza del Departamento de Asistencia al Contribuyente | 29 |

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

| | |
|---|----|
| 09-2015 Que amplía el concepto de giro específico institucional | 31 |
| 10-2015 Sobre fallos de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal | 32 |

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**ORDENANZA MUNICIPAL:**

| | |
|--|----|
| - Cantón Balzar: De Inquilintato | 44 |
|--|----|

FE DE ERRATAS

| | |
|--|----|
| - Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Portada de la Edición Especial No. 345 de 24 de julio de 2015 .. | 48 |
|--|----|

No. DM-2015- 073**Guillaume Long, Ph.D. MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO****Considerando:**

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, El artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión".

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley de Cultura establece: "El Consejo Nacional de Cultura tendrá su sede en la ciudad de Quito y estará integrado por: a) El Ministro de Educación y Cultura o el Subsecretario de Cultura quien actuará en su representación, que lo presidirá;".

Que, el literal c) del artículo 8 de la Ley de Cultura establece: "El Consejo Nacional de Cultura tendrá un Comité Ejecutivo integrado de la siguiente manera: c) Un vocal nombrado anualmente por el Ministro de Educación y Cultura;".

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: "Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 648 de 25 de marzo de 2015, en calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. DM-2015-041, de 24 de abril de 2015.

Artículo 2.- Delegar a la arquitecta Valentina Brevi Martínez, como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 3.- Delegar a la arquitecta Valentina Brevi Martínez, como representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio ante el Comité Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Cultura.

Artículo 4.- La delegada actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la Ley de Cultura, su Reglamento de aplicación y demás normativa aplicable.

Artículo 5.- La delegada deberá informar por escrito al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de esta delegación de manera mensual.

Artículo 6.- Comuníquese este Acuerdo al Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo 7.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 06 de julio de 2015.

f.) Guillaume Long, Ph.D., Ministro de Cultura y Patrimonio.

Ministerio de Cultura y Patrimonio.- En calidad de Responsable de Documentación y Archivo del Ministerio de Cultura y Patrimonio, doy fé de que es FIEL COPIA de la COMPULSA de la COPIA que me fué presentada.-f.) Kíwton Abdón Carrillo, Responsable, Documentación y Archivo.

No. DM-2015- 074

**Guillaume Long, Ph.D. MINISTRO
DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.

1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2015-059 del 10 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura y Patrimonio expide las bases técnicas para la convocatoria al "Concurso Nacional de Festivales de las Artes 2015 - 2016";

Que, el primer inciso del numeral 20 de las bases técnicas para la convocatoria al "Concurso Nacional de Festivales de las Artes 2015 - 2016", establece: "El(la) Ministro(a) de Cultura y Patrimonio en base a los nombres puestos a su consideración por el titular de la Subsecretaría Técnica de Artes y Creatividad, designará mediante Acuerdo Ministerial, a los especialistas que conformarán los Jurados Calificadores. Cada Jurado Calificador estará conformado por tres (3) integrantes.";

Que, con fecha 12 de marzo de 2015, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 190, por la cantidad de veinte y cinco mil doscientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD. 25.200,00), para la ejecución del proyecto en mención;

Que, mediante Memorando No. MCYP-SAC-2015-0399-M, de 06 de julio de 2015, la titular de la Subsecretaría de Artes y Creatividad pone a consideración de la Máxima Autoridad los nombres de los integrantes que conformarán los Jurados Calificadores;

Que, de los resultados del examen especial realizado en cumplimiento a la Orden de Trabajo 14436-1-2013, en relación a los Convenios de Festivales se indica: "Los procesos se cumplieron de conformidad a los procedimientos y bases técnicas establecidos en los Acuerdos Ministeriales 0005-2012 de 25 de enero de 2012; y, DM-2012-19 de 28 de febrero de 2012, expedidos por la señora Ministra de Cultura dentro del Proyecto Sistema Nacional de Festivales 2011-2012."; y dentro de la conclusión señala: "Según la muestra seleccionada de los convenios de cooperación de asignación de recursos motivo de análisis, en el periodo de estudio, la Ministra de Cultura emitió Acuerdos Ministeriales que establecen procedimientos aplicados en forma apropiada por servidoras/es de la entidad para cada modalidad de convenio, logrando los objetivos institucionales, como son las transferencias de dinero no reembolsables entregados para este tipo de proyectos, convenios y/o contratos, recursos económicos que se adjudicaron a personas naturales y jurídicas y que fueron utilizados adecuadamente en beneficio directo de organizaciones sociales y comunitarias del país.";

Que, mediante hoja de ruta 2015-07-08 09:17: (GMT-5), el señor Ministro de Cultura y Patrimonio autoriza la nómina puesta a su consideración y solicita la elaboración del Acuerdo Ministerial para legalizar los Jurados Calificadores para el "Concurso Nacional de Festivales de las Artes 2015 - 2016";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 648, de 25 de marzo de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Guillaume Jean Sebastien Long como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 648, de 25 de marzo de 2015, en calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio.

Acuerda:

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico

Artículo 1.- Designar como integrantes del Jurado Calificador para el "Concurso Nacional de Festivales de las Artes 2015 - 2016", a los siguientes especialistas:

| Nombres y Apellidos | Nacionalidad | Cédula de ciudadanía / Pasaporte | Categoría |
|-------------------------------------|--------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Eduardo Martín Peña Vázquez | Ecuatoriana | 0103784260 | Artes Escénicas y Performance |
| Víctor Hugo Gallegos Flores | Ecuatoriana | 1700068032 | |
| Héctor Tomás Garzón González | Ecuatoriana | 0908970114 | |
| Giovanni Salvatore Bayas Aguiar | Ecuatoriana | 0930419361 | Artes Literarias y Narrativas |
| Edgar Allan García Rivadeneira | Ecuatoriana | 0800523110 | |
| María Fernanda Campos Proaño | Ecuatoriana | 0930022249 | |
| Leonardo Arturo Cárdenas Palacios | Ecuatoriana | 1102068358 | Artes Musicales y Sonoras |
| César Augusto Bustos Cabezas | Ecuatoriana | 1710048081 | |
| Carlos Andrés Albán Jaramillo | Ecuatoriana | 1710263896 | |
| María Ozcoidi Moreno | Española | 1755139233 | Inter-multi y transdisciplinaria |
| Pablo Esteban Iturralde Moncayo | Ecuatoriana | 1707195465 | |
| Jaime Antonio Núñez del Arco Wagner | Ecuatoriana | 0910366095 | |
| Katty Alexandra Cazar Almache | Ecuatoriana | 0102132693 | Plásticas y Visuales |
| Pedro José Cagigal Guayasamin | Ecuatoriana | 1715920854 | |
| Medardo Xavier Blum Pinto | Ecuatoriana | 0905328100 | |

El Jurado Calificador realizará su labor, en estricto apego a lo establecido en las bases técnicas de la Convocatoria para el "Concurso Nacional de Festivales de las Artes 2015 - 2016", expedidas mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2015-059 de 10 de junio de 2015.

Art. 2.- Cada integrante del Jurado Calificador, por los servicios prestados percibirá la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD. 1.500,00), más el IVA, una vez entregado el veredicto final, previo informe de la Subsecretaría de Artes y Creatividad, para lo cual se elaborarán los instrumentos correspondientes. El Ministerio de Cultura y Patrimonio actuará como agente de retención, de conformidad a la Ley.

Art. 3.- Encargar al titular de la Subsecretaría Técnica de Artes y Creatividad, la ejecución de este Acuerdo Ministerial.

Art. 4.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 08 de julio de 2015.

f.) Guillaume Long, Ph.D., Ministro de Cultura y Patrimonio.

Nro. MINEDUC-ME-2015-00018-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2015

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 1 de la Constitución de la República, señala que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y, de igual forma, a través del artículo 85, en su inciso final, se señala que se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas;

Que el artículo 95 del precepto constitucional determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; de igual forma establece que la participación ciudadana se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria en función de los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular y solidaridad e interculturalidad;

Que la Carta Magna en su artículo 96 reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: *“Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su Gestión. Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas”* y en el artículo 52 y 54 de la propia Ley se definen y establecen las características de los consejos ciudadanos sectoriales, conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector, cuyo financiamiento deberá estar incluido dentro de los presupuestos de los respectivos Ministerios;

Que el señor Presidente de la República emitió el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales mediante el Decreto Ejecutivo No. 656, publicado en el Registro Oficial Suplemento 490

de 29 de abril del 2015 a través del cual se establece la regulación a seguir por parte de los diferentes Ministerios sobre la materia; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020-2012, publicado en Edición Especial del Registro Oficial No. 259 de 7 de marzo de 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ministerio de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y los literales u y v de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Acuerda:

Artículo 1.- CONFORMAR el Consejo Ciudadano Sectorial de Educación como órgano de participación ciudadana en el Sistema Nacional de Educación, para la formulación, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial; constituye un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evaluación y control de la actividad educativa.

La integración del Consejo Ciudadano Sectorial garantizará alternabilidad en la representación, paridad de género y una representación plural de la sociedad civil.

Artículo 2.- OBJETO.- Establecer los principios y lineamientos que sirvan de marco para la promoción, organización y conformación del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación, como expresión del derecho a la participación directa y protagónica de las diversas formas organizativas de la sociedad civil y de la ciudadanía en general para la construcción del buen vivir.

Artículo 3.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.- El Consejo Ciudadano Sectorial de Educación tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Consolidar el ejercicio de la política y la participación ciudadana en principios democráticos, participativos, pluralistas, deliberativos y tolerantes en función de optimizar la aplicación y los resultados de las políticas públicas y el desarrollo rural;
- b) Promover y fortalecer una cultura de participación ciudadana organizada en las entidades públicas, para garantizar el buen vivir, el desarrollo ciudadano y la soberanía popular;
- c) Implementar la participación directa en los diferentes estamentos del Ministerio de Educación y en todos los niveles, por medio de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y las leyes relacionadas;

- d) Proponer, promover y facilitar procesos de debate y deliberación pública sobre temas de competencia del Ministerio de Educación para la consolidación del buen vivir, el desarrollo ciudadano y la soberanía popular; y,
- e) Propiciar la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación social y combate a la corrupción para fortalecer la cultura democrática de los ciudadanos, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios, así como estimular las capacidades para el ejercicio y exigibilidad de derechos.

Artículo 4.- PRINCIPIOS RECTORES.- El ejercicio organizado del derecho al diálogo y a la participación ciudadana que es función esencial del Consejo Ciudadano Sectorial, se regirá por los siguientes principios:

- a) **Igualdad.-** Goce y disfrute, en igualdad de condiciones, de los derechos y oportunidades consagrados por la Constitución y la ley, por parte de los individuos, colectivos civiles, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos y montubios, y demás núcleos humanos legalmente organizados para participar en la vida pública del país; incluyendo a los connacionales residentes en el exterior;
- b) **Interculturalidad.-** Reconocimiento, valoración y respeto de las diversas identidades culturales que coexisten en el país y de sus costumbres y saberes ancestrales; interactuando con estas y promoviendo el pleno goce de sus derechos constitucionales y legales y su participación e inclusión ciudadana, sin discriminación ni diferencias en razón de su variedad y diversidad;
- c) **Plurinacionalidad.-** Reconocimiento y respeto a la variedad de nacionalidades existentes en el país, valoración de sus costumbres, promoviendo su inclusión ciudadana y el pleno goce de sus derechos, sin discriminación ni diferencias en razón de su origen o variedad en la historia;
- d) **Autonomía.-** Independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país;
- e) **Deliberación pública.-** Coparticipación, diálogo, intercambio público de ideas, creencias, razonamientos, reflexiones y demás ejercicios de la mente y de la palabra creadores de iniciativas, vetos y cuestionamientos atinentes a las relaciones individuo, colectivos y Estado, como ejercicio efectivo de la participación ciudadana;
- f) **Respeto a la diferencia.-** Igualdad de derechos y a participar y disfrutar respecto de los mismos, por igual en los asuntos públicos, sin discriminación de naturaleza alguna, como determina la Constitución de la República. Derecho a disentir sin opción a ser acusado;

g) Paridad de género.- Igualdad entre mujer y hombre. Participación paritaria en el goce de todos los derechos consagrados en la Constitución y la ley;

h) Responsabilidad.- Cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y la ley;

i) Corresponsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las personas naturales y jurídicas, el cual es compartido con el Estado y sus instituciones;

j) Información y transparencia.- Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley;

k) Pluralismo.- Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos; y,

l) Solidaridad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos.

Artículo 5.- CONFORMACIÓN.- El Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Educación tendrá ámbito de acción nacional y estará integrado por las y los delegados de la sociedad civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales; así como también por los demás actores de la sociedad civil organizada vinculados a los temas de educación, conocimientos ancestrales, tradicionales y locales; provenientes de organizaciones gremiales, sociales, estudiantiles, académicas, pueblos y nacionalidades indígenas; cuya acción se encuentre en estricta relación con la construcción, implementación y seguimiento del Plan Nacional del Buen Vivir y las acciones de las políticas educativas promovidas por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación llevará a cabo la convocatoria a nivel nacional y territorial, a través de correos electrónicos, páginas web u otros medios físicos o digitales en todo el territorio nacional ecuatoriano, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 656 de 13 de abril de 2015.

Artículo 6.- IMPEDIMENTOS.- No podrán integrar los consejos ciudadanos sectoriales:

- a) Las y los candidatos a una dignidad de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura y mientras dure la misma;
- b) Las y los servidores de libre nombramiento y remoción que estén desempeñando funciones en cualquier instancia del Estado;
- c) Las y los servidores públicos de la institución en la que se conforma el consejo ciudadano sectorial y sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

- d) Quienes adeuden dos o más pensiones alimenticias;
- e) Quienes mantengan deudas con el Estado o se encuentren demandados por vía coactiva.
- f) Quienes mantengan demandas en contra de la institución convocante;
- g) Los proveedores de obras, bienes o servicios o quienes mantengan contratos con el Ministerio de Educación,
- h) Quienes se encuentren integrando otro consejo ciudadano sectorial;
- i) Quienes se hallen en interdicción judicial ésta subsista;
- j) Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y,
- k) Quienes no hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionados por violencia intrafamiliar o de género.

Artículo 7.- DIRECTIVA.- La Directiva del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación estará conformada por un Coordinador y un Secretario.

El Coordinador del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación, será nombrado mediante consenso por los propios delegados de la organización de la sociedad civil y tendrá derecho a voto.

El Secretario del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación será elegido de entre sus miembros y será responsable de las actas y demás documentación que se genere y tendrá derecho a voto.

Artículo 8.- SESIONES.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Ministerio de Educación convocará al menos 2 veces por año a sus Consejos Ciudadanos Sectoriales. A partir de la primera convocatoria podrán auto convocarse las veces que crean necesario por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

Dichas convocatorias tendrán la finalidad de abordar asuntos de atención prioritaria por el pedido de sus integrantes y analizar sobre uno o varios asuntos determinados, que fueren de interés del Ministerio de Educación.

El Consejo Sectorial sesionará en las instalaciones del Ministerio de Educación, e incluso en cualquier provincia del país, en coordinación con la máxima autoridad del Ministerio.

El Consejo Ciudadano Sectorial de Educación, tratará aquellos asuntos de política educativa que sean considerados de mayor importancia por los representantes de la sociedad civil organizada.

El Ministro de Educación brindará las debidas orientaciones y facilidades para la discusión de uno o varios asuntos de políticas educativas, y que fueren de interés nacional.

Artículo 9.- MESAS TEMÁTICAS.- El Consejo Ciudadano Sectorial de Educación se organizará en mesas temáticas las cuales estarán conformadas de acuerdo a los ejes estratégicos el Ministerio de Educación, con un/a Coordinador y un/a Secretario por cada Mesa. Estas mesas serán los espacios de discusión, comprensión y consolidación de las propuestas de las organizaciones sociales y sectoriales dentro del ámbito educativo. integrándose Comisiones de Trabajo, de acuerdo al plan anual previamente establecido

Artículo 10.- FINANCIAMIENTO.- El Ministerio de Educación asignará, previa certificación presupuestaria, los recursos estrictamente necesarios de su presupuesto anual, para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación, como son hospedaje, movilización y material necesario para el cumplimiento de sus funciones. Estos beneficios se brindarán solamente a los delegados o representantes que sean convocados por el Ministerio de Educación, específicamente para tratar asuntos de atención prioritaria, con la finalidad de solucionar cualquier inconveniente, que fueren de interés del Ministerio.

El Ministerio de Educación no financiará sueldos, salarios, honorarios o cualquier ingreso económico o retribución, por el desempeño de las funciones de los miembros y Directiva del Consejo Ciudadano Sectorial Educativo.

El Ministerio de Educación no tendrá ningún tipo de relación laboral con los miembros del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación, no gozarán de remuneración para el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 11.- INFORMES.- En cada asamblea del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación, el Coordinador presentará un informe de las actividades realizadas y lo remitirá al Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación podrá solicitar informes sobre temas específicos al Coordinador antes de finalizado el período de funciones de las y los delegados del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación. Al término de su período, el/a Coordinador/a presentará un informe final de gestión de los integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación que sean elegidos para el nuevo período.

Artículo 12.- FUNCIONES.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales de 13 de abril de 2015, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 656 del Registro Oficial Suplemento 490 de 29 de abril del mismo año, el Consejo Ciudadano Sectorial de Educación cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Generar debates públicos sobre temas nacionales sectoriales e intersectoriales;
- b) Rendir cuentas de las actividades realizadas a las ciudadanas y ciudadanos de las organizaciones a las cuales representan;
- c) Articular redes de participación entre los diversos consejos ciudadanos sectoriales;
- d) Elaborar el plan anual de trabajo a ser presentado a la correspondiente cartera de Estado para su consideración e inclusión en la planificación institucional; y,
- e) Elaborar el reglamento interno de funcionamiento, con asesoramiento y en coordinación con el Ministerio sectorial respectivos, observando las normas vigentes.

Artículo 13.- PERÍODO DE FUNCIONES.- El Consejo Ciudadano Sectorial de Educación se regirá por los principios de democracia, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas periódicas.

Los delegados del Consejo Ciudadano Sectorial de Educación, durarán en sus funciones cuatro años. Una vez fenecido el período de funciones de cuatro (4) años por parte de los miembros del prenombrado Consejo, el Ministerio de Educación realizará una nueva convocatoria pública para elecciones, a través de su página web, para iniciar el proceso de conformación del nuevo Consejo Ciudadano Sectorial de Educación para el siguiente período.

DISPOSICIÓN GENERAL.- En todo lo no regulado en el presente acuerdo, se atenderá a lo señalado en el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales de 13 de abril de 2015, emitido a través del Decreto Ejecutivo No. 656, publicado en el Registro Oficial Suplemento 490 de 29 de abril del mismo año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El Consejo Sectorial Nacional de Educación elaborará sus normas internas de funcionamiento en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su conformación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 173-12 de 26 de Enero de 2012, y todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Julio de dos mil quince.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 00005276

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la república del Ecuador ordena: "Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

Que, la Ley Orgánica de Salud dispone: "Art. 4. La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 9, prescribe que: "Corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: (...) d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente; (...)";

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 57, preceptúa: "Para atender las situaciones de emergencia (...) el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia (...). En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 89, determina: "Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...)"; disponiendo además, en el artículo 91, que "La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifiquen declarar extinguido dicho acto administrativo. (...)";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magíster Carina Isabel Vance Mafla como Ministra de Salud Pública, ratificando su nombramiento con Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 5 de 31 de mayo de 2013;

a publicación original. Favor verificar con imagen.

— Este impreso es documento J menos que sea absolutamente necesario.

Que, el Director Ejecutivo del entonces Instituto Nacional de Contratación Pública – INCOP (actual Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP), mediante Resolución INCOP No. 045-10 de 9 de julio de 2010, expidió disposiciones para las contrataciones en situaciones de emergencia, determinando en el artículo 5 que una vez superada la situación de emergencia, la entidad contratante deberá publicar en el portal de compras públicas, en la herramienta “Publicaciones de Emergencia”, vinculada a la declaratoria inicial, el informe emitido por la máxima autoridad o su delegado, con el detalle de las contrataciones realizadas y sus resultados, conforme los elementos detallados en dicho artículo;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 0000028 de 11 de enero de 2011, reformado con los Acuerdos Ministeriales No. 00000275 de 25 de marzo de 2011, No. 00000767 de 31 de agosto de 2011, No. 0000954 de 20 de octubre de 2011; No. 00001064 de 10 de noviembre de 2011, y No. 000038 “A” de 13 de enero de 2012, el Ministerio de Salud Pública declaró en situación de emergencia sanitaria a varios hospitales a nivel nacional, pertenecientes a esta Cartera de Estado, dentro de los que se encuentra el Nuevo Hospital de Puyo; y,

Que, con memorando No. MSP-VAIS-2015-0832-M de 30 de junio de 2015, la Viceministra de Atención Integral en Salud recomendó a la Ministra de Salud Pública concluir con la declaratoria de emergencia sanitaria en el Nuevo Hospital General de Puyo, de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, para lo cual adjuntó el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Hospitales y aprobado por el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud, Subrogante, mismo que concluyó que se han superado los problemas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en el citado hospital, por lo que se recomienda derogar dicha declaratoria.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Dar por concluida la emergencia sanitaria en el Nuevo Hospital General de Puyo, de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, declarada mediante Acuerdo Ministerial No. 0000028 de 11 de enero de 2011, reformado con los Acuerdos Ministeriales No. 00000275 de 25 de marzo de 2011, No. 00000767 de 31 de agosto de 2011, No. 0000954 de 20 de octubre de 2011; No. 00001064 de 10 de noviembre de 2011; y, No. 000038 “A” de 13 de enero de 2012.

Art. 2.- Disponer a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud y a la Subsecretaría Nacional de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud, en el ámbito de sus competencias, la elaboración del respectivo informe con el detalle de las contrataciones realizadas, sus resultados y el presupuesto empleado durante la situación de emergencia sanitaria del Nuevo Hospital General de Puyo, de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza y demás

requisitos de conformidad con la disposición contenida en el artículo 5 de la Resolución INCOP No. 045-10 de 9 de julio de 2010. Este informe será puesto a consideración de la Viceministra de Atención Integral en Salud para su aprobación.

Art. 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Contratación Pública la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Portal www.compraspublicas.gob.ec, y que, una vez aprobado el informe referido en el artículo 2 del presente Acuerdo, éste sea publicado en el portal de COMPRAS PÚBLICAS, según lo establecido en la citada Resolución INCOP No. 045-10 de 9 de julio de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud, a través de sus respectivas instancias administrativas y a la Coordinación Zonal 3 – Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 21 de julio de 2015.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito a, 21 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. MDT-2015-0169

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 2 que se encuentran incluidas en él las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el inciso segundo dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, el inciso tercero de este precepto legal, determina que las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, y que en ningún caso el piso será inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general;

Que, el artículo 51 de la LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que, el literal d) del mismo precepto, faculta al Ministerio del Trabajo a establecer consejos consultivos para realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, que permitan fijar las respectivas escalas remunerativas;

Que, de conformidad al cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;

Que, el artículo 114 del Reglamento General a la LOSEP, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público, entre ellos, de los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales;

Que, mediante Acuerdo No. MRL-2013-023, publicado en el Registro Oficial No. 907 de 07 de marzo de 2013, se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, para realizar el estudio técnico que permita fijar los pisos y techos de la escala remunerativa aplicable para las y los servidores públicos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del país;

Que, el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las y los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se registrarán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;

Que, el señor Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, emitió instrucciones al Ministerio del Trabajo respecto de la reestructuración del Nivel Jerárquico Superior de las Escalas Remunerativas y del Sistema de Remuneraciones de la República;

Que, con el Acuerdo No. MRL-2011-0183, publicado en el Registro Oficial No. 505 de 03 de agosto de 2011, se fijó los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de la o el Ejecutivo, de las y los secretarios, tesoreros o secretarios- tesoreros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales;

Que, mediante Oficio No. 282-15-BA-TN-GO-CONAGOPARE de 16 de junio de 2015, el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador comunica que en sesión extraordinaria efectuada el día 10 de junio de 2015, el pleno del Consejo Directivo Nacional del CONAGOPARE resolvió aprobar la propuesta de Escala Remunerativa para las/los Secretarías/os Tesorerías/os de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales formulada por el Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0374 de 16 de julio de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3, inciso tercero, y 51 literales a) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 112 literal b) de su Reglamento General,

Acuerda:

**REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No.
MRL-2011-0183, PUBLICADO EN EL REGISTRO
OFICIAL No. 505 DE 03 DE AGOSTO DE 2011**

Art. 1.- Sustitúyase, en todo lo que diga "Junta Parroquial Rural" por "Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural"; o, "Juntas Parroquiales Rurales" por "Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales".

Art. 2.- Sustitúyase el cuadro del artículo 2, por el siguiente:

| ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD.) | DENOMINACIÓN DE PUESTO | VALOR PISO (USD.) | VALOR TECHO (USD.) |
|--|-------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| DE 250.001 EN ADELANTE | PRESIDENTE/A | 354 | 2190 |
| DE 150.001 A 250.000 | PRESIDENTE/A | 354 | 1340 |
| HASTA 150.000 | PRESIDENTE/A | 354 | 935 |

Art. 3.- Sustitúyase el cuadro del artículo 3, por el siguiente:

| ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD.) | DENOMINACIÓN DE PUESTO | VALOR PISO (USD.) | VALOR TECHO (USD.) |
|---|-----------------------------|-------------------|--------------------|
| DE 900.001 EN ADELANTE | SECRETARIA/O | 354 | 733 |
| | TESORERA/O | 354 | 817 |
| DE 250.001 A 900.000 | SECRETARIA/O | 354 | 622 |
| | TESORERA/O | 354 | 675 |
| DE 150.001 A 250.000 | SECRETARIA/O- TESORERA/O | 354 | 733 |
| HASTA 150.000 | SECRETARIA/O- TESORERA/O | 354 | 675 |

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

“Art. 4.- La determinación de la remuneración mensual unificada de las y los Vocales se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Por lo tanto, en ningún caso se fijará en un valor superior al 40% de la remuneración mensual unificada que perciba la o el Ejecutivo de su respectivo GAD Parroquial Rural, conforme al artículo 2 del presente Acuerdo.”

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, la determinación de la jornada de trabajo del Ejecutivo y de sus vocales, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación a sus funciones. La jornada de trabajo de la secretaria/o-tesorera/o y secretaria/o y tesorera/o, será de ocho horas diarias.”

Art. 6.- Elimínense los artículos 7 y 11.

Art. 7.- Incorpórese como Disposiciones Generales, las siguientes:

“PRIMERA.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la LOSEP, los valores determinados como techos remunerativos en los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, son los límites máximos que, según la denominación del puesto, están obligados a no superar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales para regular la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

Para los puestos de presidenta/e, secretaria/o, tesorera/o y secretaria/o - tesorera/o, el valor

establecido como piso remunerativo corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general.

SEGUNDA.- Es obligación y responsabilidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural emitir el acto normativo o resolución respectiva que regule la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP sujetándose a los techos remunerativos señalados en los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

TERCERA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales a los establecidos en la legislación vigente, para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de julio de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V. , Ministro del Trabajo.

No. MDT- 2015-0170

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el artículo 51 literal a) dispone que el Ministerio del Trabajo ejerce la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y tiene la competencia para expedir las normas técnicas de talento humano;

Que, el artículo 96 literal c) de esta Ley, en concordancia con el artículo 243 literal d) de su Reglamento General, excluye al ingreso por concepto de dietas del cómputo de la remuneración mensual unificada;

Que, el artículo 117 de la misma Ley, en el inciso primero prohíbe a las autoridades y a las y los servidores percibir dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de dicha Ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos, ni el otorgamiento de ningún otro beneficio adicional;

Que, el artículo 125 de la LOSEP prescribe que aquellos miembros que no percibieren ingresos del Estado y que fueran designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo;

Que, el artículo 265 del Reglamento General a la LOSEP, en el inciso primero señala que las y los servidores públicos no percibirán ingreso por concepto de dietas por parte del Estado, cuando sean designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, incluyéndose a las y los docentes y las y los servidores de las instituciones del Estado, establecidas en el artículo 3 de la LOSEP;

Que, el inciso segundo de este precepto, señala que las dietas exclusivamente se reconocerán a aquellas personas que no tienen la calidad de servidoras o servidores públicos y no perciben ingresos del Estado; que a partir de la fecha de su designación, si está establecido que no se pague en el cuerpo colegiado el valor correspondiente a las dietas, se lo hará en la institución que lo designó y se imputará dicho pago con posterioridad a la partida de dietas de la institución a la cual pertenece el cuerpo colegiado; y que, el Ministerio del Trabajo expedirá las regulaciones para el reconocimiento de las dietas;

Que, mediante Resolución No. SENRES-2006-102 de 14 de agosto de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de los mismos mes y año, reformada por las Resoluciones No. SENRES-2006-170, publicada en el Registro Oficial No. 409 de 1 de diciembre de 2006; SENRES-2007-016,

publicada en el Registro Oficial No. 47 de 21 de marzo de 2007; SENRES-2007-023, publicada en el Registro Oficial No. 68 de 20 de abril de 2007; y, SENRES-2009-093, publicada en el Registro Oficial No. 587 de 11 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento sustitutivo para el pago de dietas a los miembros de consejos, directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general;

Que, es necesario adecuar las regulaciones para el reconocimiento de las dietas a los miembros designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0373, de 16 de julio de 2015, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió dictamen favorable para la expedición de la presente Norma; y,

En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 265 de su Reglamento General,

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL CÁLCULO Y PAGO DE DIETAS A LOS MIEMBROS DESIGNADOS COMO REPRESENTANTES O VOCALES A DIRECTORIOS, JUNTAS, COMITÉS O CUERPOS COLEGIADOS EN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Art. 1.- Del objeto.- La presente Norma tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita a las instituciones del Estado viabilizar el reconocimiento, cálculo y pago de dietas a los miembros designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la LOSEP.

Art. 3.- De la disponibilidad presupuestaria.- El reconocimiento, cálculo y pago de dietas está sujeto a la previa disponibilidad de fondos y presupuestaria de la institución del Estado.

Art. 4.- De las dietas.- Las dietas son el valor pecuniario que una institución del Estado puede reconocer a las y los miembros designados o delegados por su máxima autoridad, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, por cada sesión del órgano a la que asisten y siempre y cuando dichos miembros no percibieren ingresos del Estado.

Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas.

Art. 5.- Del valor y forma de pago de las dietas.- El valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; con un límite máximo del 30% de esa remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen al mes. Este valor será acreditado mensualmente.

Art. 6.- Del procedimiento.- La UATH institucional, luego de obtener la certificación de la disponibilidad de fondos y presupuestaria, remitirá a la autoridad nominadora el informe técnico que sustente que la o el miembro designado o delegado como representante o vocal a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, asistió a una sesión del mismo.

La autoridad nominadora o su delegado o delegada, con fundamento en el informe técnico presentado por la UATH institucional, autorizará el pago de las dietas.

Con sustento en el informe técnico de la UATH institucional y la autorización de la autoridad nominadora o su delegada o delegado, la Unidad Financiera realizará el cálculo y procederá al pago correspondiente de acuerdo a lo previsto en la presente Norma.

Es responsabilidad de la UATH institucional mantener el registro pormenorizado de las y los beneficiarios de las dietas; y de la Unidad Financiera el mantener el registro de los rubros pagados por dicho concepto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El valor de las dietas de las y los miembros que no percibieren ingresos del Estado, de los directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado o de recursos públicos, se sujetarán como techo, al valor por sesión determinado en el artículo 5.

Los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, de acuerdo a su real capacidad económica y financiera, fijarán el valor de las dietas por sesión de las y los miembros que no percibieren ingresos del Estado, de los directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las organizaciones señaladas en el inciso precedente, en donde tengan una participación en el capital o patrimonio por más del cincuenta por ciento de aportes del gobierno autónomo descentralizado; debiendo considerar como techo el valor por sesión determinado en el artículo 5.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio de la empresa pública regulará el valor de las dietas por sesión de sus miembros que no percibieren ingresos del Estado; debiendo sujetarse como techo, al valor por sesión determinado en el artículo 5.

TERCERA.- El incumplimiento de este Acuerdo por parte de las instituciones del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, para los fines establecidos en el artículo 134 y Disposición General Sexta de la LOSEP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control lo efectuará la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Resolución No. SENRES-2006-102 de 14 de agosto de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de los mismos mes y año, y sus reformas, así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V. , Ministro del Trabajo.

No. 046

Ing. Walter Solís Valarezo

MINISTRO DE TRANSPORTE Y

OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...);"

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente, y;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Viceministro de Infraestructura del Transporte las siguientes funciones:

- a) Presidir las Comisiones Técnicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para los procedimientos precontractuales de los procesos de Consultoría, Lista Corta o Concurso Público, y de Cotización y Licitación, conforme las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. 082, suscrito el 29 de octubre del 2013.
- b) Autorizar las contrataciones de obra o consultoría delegadas a las Subsecretarías Regionales o a las Direcciones Provinciales del MTOP, cuando el monto de contratación supere el 0.1 % del Presupuesto Inicial del Estado.
- c) Realizar todos los trámites y gestiones relacionadas con las autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales de construcción, necesarios para el fiel cumplimiento de la obra pública impulsada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- d) Actuar en nombre y representación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en las Comisiones que se conformen para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 451 de 4 de agosto de 2010.

El Viceministro de Infraestructura del Transporte, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo el Viceministro de Infraestructura del Transporte; y, el Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este documento en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de julio de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 047

**Ing. Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos Inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...);"

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que según lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 786 publicado en Registro Oficial 145 de 15 de noviembre de 2005, el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca -Corpac- estará integrado, entre otros, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, para que en nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, integre el Directorio de Corporación Aeroportuaria de Cuenca - Corpac-.

El Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, y al Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este acuerdo en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menos jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de julio de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 048

Ing. Walter Solís Valarezo

MINISTRO DE TRANSPORTE Y

OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)";

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente de la República dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil;

Que de acuerdo al artículo 2 del antedicho Decreto, el Consejo Nacional de Aviación Civil está conformado por a) El representante designado por el Presidente de la República, que para el efecto será el Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá; b) El Ministro de Turismo; y, c) El Ministro de Comercio Exterior;

Que según el numeral 2.3 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas contenido en el Acuerdo Ministerial No. 36 publicado en el Suplemento No. 93 del Registro Oficial de 30 de noviembre de 2010, le corresponde a la Subsecretaría de Transporte Aeronáutico Civil coordinar con las competentes instituciones la planificación, regulación y control del transporte aéreo y del sistema aeroportuario en el territorio ecuatoriano, asegurando el cumplimiento de los objetivos y prioridades definidos en los planes, programas y proyectos que se encuentran bajo su responsabilidad en el marco de leyes, políticas, regulaciones y normas vigentes nacionales e internacionales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, para que en nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, integre el Consejo Nacional de Aviación Civil, en calidad de Presidente, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación Civil, el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013 y demás normas aplicables.

El Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y del Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, al Director General de Aviación Civil y al Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este acuerdo en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menos jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de julio de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 049

**Ing. Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)";

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que el numero 1) del artículo 235 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial determina que el Directorio de la Comisión de Transito del Ecuador estará integrado, entre otros, por un delegado del Ministerio del Sector, quien lo presidirá;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al ingeniero Rafael Pezo Zuñiga, para que en representación del Ministro de Transporte y Obras Publicas y de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, integre y presida el Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la referida Ley Orgánica.

El ingeniero Rafael Pezo Zuñiga, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo al ingeniero Rafael Pezo Zúñiga, y al Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este documento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menos jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de julio de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 050

Ing. Walter Solís Valarezo

**MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1117, publicado en el Registro Oficial N° 681 de 12 de abril de 2012, se crea la EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA EP FLOPEC;

Que de conformidad con la disposición del Decreto Ejecutivo N° 1312, publicado en el Registro Oficial Suplemento 807 de 10 de octubre de 2012, el Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC, estará conformado de la siguiente manera;

1. El Ministro de Recursos Naturales No Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o se delegado permanente; y
3. El Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado permanente.

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 25 de 28 de febrero de 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas delegó permanentemente al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que integre el Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, con todas las facultades y competencias que corresponden a dicha delegación.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 58 de 14 de junio de 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas derogó el Acuerdo Ministerial N° 25 de 28 de febrero de 2013 mediante el cual delegó permanentemente al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas como integrante del Directorio de FLOPEC;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para que en nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, conforme al Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, con todas las facultades y competencias que corresponden a esta Delegación. El Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta Delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial; y, el Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este documento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de julio de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 051

**Ing. Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...);"

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que la letra a) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado, entre otros, por el Ministro del Sector o su delegado que será el Subsecretario responsable del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien lo presidirá; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, para que en nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, y de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, integre y presida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la referida Ley Orgánica.

El Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario; y, el Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este documento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menos jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de julio de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 052

**Ing. Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...);"

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 313, publicado en el Registro Oficial N° 179 de 26 de abril de 2010 mediante el cual se crea la Empresa Pública de Ferrocarriles EP, señala que su directorio entre otros, estará conformado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado, en calidad de miembro designado por el Presidente de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Viceministro de Gestión del Transporte, para que en nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, y de conformidad al Decreto Ejecutivo 313, integre el Directorio de Empresa Pública de Ferrocarriles EP.

El Viceministro de Gestión del Transporte, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo el Viceministro de Gestión del Transporte; y, el Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este documento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menos jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de julio de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. PCO-DPRRDRI15-00000029

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00905 del 31 de Octubre de 2014, se nombró al Dr. Fabián Mera Bozano, como Director Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y Provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 3, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Delegar a la persona que ejerza el cargo de Jefe Provincial de Cotopaxi del Departamento de Asistencia al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia las siguientes funciones:

1. Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros; relacionados a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, Legados, y/o Donaciones, Declaraciones y Anexos, e Impuesto Ambiental y a la Propiedad de Vehículos Motorizados;
2. Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;
3. Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;

4. Requerimientos de exhibición de RUC; Tributaria relacionados con los procesos de asistencia al contribuyente;
 5. Requerimientos de inscripción o actualización del RUC;
 6. Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del Impuesto fiscal sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados y el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, de conformidad con la normativa vigente;
 7. Suscripción de Certificados de Prescripción del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
 8. Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindraje, relacionado al Impuesto sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;
 9. Certificaciones respecto de: Calificación de contribuyentes especiales y artesanos calificados facultando la emisión de comprobantes de ventas con tarifa 0%;
 10. Oficios de respuesta relacionados con autorizaciones de autoimpresoras, facturación electrónica y establecimientos gráficos;
 11. Inicio del procedimiento sumario y de preventivas de sanción para la imposición de sanciones pecuniarias y no pecuniarias;
 12. Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
 13. Comunicaciones de carácter informativo a los ciudadanos;
 14. Respuestas a trámites o peticiones presentadas por los contribuyentes o ciudadanos, que no tienen la calidad de consultas vinculantes, relacionadas a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, Legados, y/o Donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto Ambiental y a la Propiedad de Vehículos Motorizados;
 15. Oficios que atienden solicitudes y peticiones de información de los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, Legados, y/o Donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto Ambiental y a la Propiedad de Vehículos Motorizados;
 16. Atención de solicitudes de prescripción de obligaciones tributarias de impuestos vehiculares administrados por el SRI;
 17. Oficios que atienden todo tipo de solicitudes y peticiones relativas al Departamento de Asistencia al Contribuyente;
 18. Oficios que atiendan solicitudes y peticiones de ampliación de plazos para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Administración
19. Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;
 20. Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes;
 21. Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;
 22. Todo tipo de Certificados relativos al Departamento de Asistencia al Contribuyente; y,
 23. Oficios que atienden solicitudes de Juzgados y Fiscalía, relacionados con los procesos de asistencia al contribuyente.
- Artículo 2.** En caso de ausencia del Jefe Provincial de Cotopaxi del Departamento de Asistencia al Contribuyente, se delega estas atribuciones a la servidora Gallardo Solis Paulina Alexandra con cédula de ciudadanía No. 0502088487 o a la servidora Tonato Sasintuña María Consuelo con cédula de ciudadanía No. 1803872090.
- Artículo 3.** Dejar sin efecto la Resolución No. RC1-SRERDR13-00089, publicada en el Registro Oficial No. 15 del 14 de junio de 2013 y la Resolución No. PCO-SPRRDR14-00278, publicada en el Registro Oficial No. 366 del 31 de octubre de 2014.
- Artículo 4.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- Publíquese, notifíquese y cúmplase.
- Dada en la ciudad de Latacunga, a 03 de julio del 2015
- Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Fabián Mera Bozano, Director Provincial Cotopaxi Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Latacunga, a 03 de julio del 2015
- Lo certifico.
- f.) Ing. Alexandra Limaico Berrazueta, Secretaria Provincial Cotopaxi, Servicio de Rentas Internas.

No. PCO-DPRRDF15-00000030

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3

de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de

Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00905 de 31 de octubre de 2014, se resuelve nombrar al Dr. Fabián Mera Bozano en el puesto de Director Provincial de Cotopaxi;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y Provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 3, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Delegar a los siguientes servidores y servidoras del Departamento de Asistencia al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas de la Provincia de Cotopaxi: Tonato Sasintuña María Consuelo con cédula de ciudadanía No. 1803872090 y López Illescas Diana Cristina con cédula de ciudadanía No. 0502628159; así como, a los siguientes servidores y servidoras del Centro de Gestión Tributaria La Maná de la Dirección Provincial del Servicio de Rentas Internas de Cotopaxi: Jaramillo Elizalde Ider Yamil con

cédula de ciudadanía No. 1205591074 y Bermeo Sánchez María Fernanda con cédula de ciudadanía No. 0502770621, las siguientes funciones:

1.- Notificar las resoluciones de clausuras y ejecutar las mismas; así como, colocar los sellos correspondientes en los locales comerciales sancionados, dentro de su respectiva jurisdicción, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 2.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director Provincial Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Latacunga, a 03 de julio del 2015

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Fabián Mera Bozano, Director Provincial Cotopaxi Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Latacunga, a 03 de julio del 2015

Lo certifico.

f.) Ing. Alexandra Limaico Berrazueta, Secretaria Provincial Cotopaxi, Servicio de Rentas Internas.

No. PCO-DPRRDRI15-00000031

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo

dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00905 del 31 de Octubre de 2014, se nombró al Dr. Fabián Mera Bozano, como Director Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y Provinciales dispuso la aplicación del artículo 77 del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 3, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. – Delegar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Provincial de Cotopaxi del Departamento de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia las siguientes funciones:

- a) Oficios de exhibición documental y exhibición contable;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de exhibiciones documentales y exhibiciones contables;
- c) Notificaciones preventivas de sanción y preventivas de clausura;
- d) Oficios de suspensión de comprobantes de venta;
- e) Comunicaciones por inconsistencias encontradas en las declaraciones y/o anexos del contribuyente;
- f) Oficios de corrección de cálculo de anticipos;
- g) Oficios de multas e intereses;

- h) Oficios de inicio de sumarios, previo a la imposición de sanciones tributarias;
- i) Comunicaciones por diferencias encontradas en las declaraciones del contribuyente;
- j) Oficios de corrección de diferencias;
- k) Actas de Entrega - Recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales, por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- l) Requerimientos de información emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria;
- m) Contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información y notificaciones preventivas de sanción;
- n) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Gestión Tributaria;
- o) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- p) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- q) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- r) Requerimientos de información solicitados por los Departamentos de Gestión Tributaria de otras zonales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Zonal 3;
- s) Oficios persuasivos, emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria; y,
- t) Cualquier otro oficio emitido por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte de la Directora Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Latacunga, a 03 de julio del 2015

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Fabián Mera Bozano, Director Provincial Cotopaxi Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Latacunga, a 03 de julio del 2015

Lo certifico.

f.) Ing. Alexandra Limaico Berrazueta, Secretaria Provincial Cotopaxi, Servicio de Rentas Internas.

No. PCO-DPRRDFI15-00000032

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00905 del 31 de Octubre de 2014, se nombró al Dr. Fabián Mera Bozano, como Director Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y Provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 3, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Supervisor del Centro de Gestión Tributaria La Maná de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas, la facultad de expedir y suscribir los siguientes actos, dentro de su respectiva jurisdicción correspondiente a los cantones: La Maná y Pangua, de la provincia de Cotopaxi:

1. Oficios de inicio del procedimiento sumario;
2. Oficios preventivos de clausura;
3. Oficios de suspensión de autorización para emitir comprobantes de venta;
4. Oficios de inconsistencias;
5. Oficios de corrección de cálculo del anticipo y otras diferencias en declaraciones;
6. Oficios de multas e intereses;
7. Oficios persuasivos para el cumplimiento de los deberes formales y por requerimientos de información;
8. Comunicaciones de diferencias en declaraciones;
9. Oficios por atención a peticiones, respecto a la obligación o no de llevar contabilidad;
10. Suscripción de Certificados de Prescripción del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
11. Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;
12. Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría y cambio de cilindraje, relacionado el impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados; y,
13. Resoluciones de exoneración, reducción y rebaja del Impuesto sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados y el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, de conformidad con la normativa vigente;
14. Atención de solicitudes de prescripción de obligaciones tributarias de impuestos vehiculares administrados por el SRI; y,
15. Otros actos de simple administración necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como memorandos, comparecencias, exhibiciones contables y documentales, oficios expedidos en y/o respecto a los procedimientos iniciados por el Centro de Gestión.

Artículo 2.- En caso de ausencia del Supervisor de Centro de Gestión Tributaria La Maná de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas, se delega estas atribuciones al servidor Jaramillo Elizalde Ider Yamil con cédula de ciudadanía No. 1205591074.

Artículo 3.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director Provincial Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y por la misma se deroga la Resolución No.- RC1-SRERDR113-00038 del 12 de marzo de 2013 y publicada en el Registro Oficial No. 921 de 27 de marzo de 2013.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Latacunga, a 03 de julio del 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Fabián Mera Bozano, Director Provincial Cotopaxi Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Latacunga, a 03 de julio del 2015

Lo certifico.

f.) Ing. Alexandra Limaico Berrazueta, Secretaria Provincial Cotopaxi, Servicio de Rentas Internas.

No. PPA-DPRRDF15-00000008

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que los Directores Provinciales ejercerán dentro de cada provincia las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 24;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas

constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00906 del 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, resolvió otorgar el Nombramiento Provisional de Escala de Nivel Jerárquico Superior al **Dr. NAVAS ESPIN GALO RENATO**, en el puesto de **DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA**;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y Provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Pastaza, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. – Delegar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Provincial de Pastaza del Departamento de Gestión Tributaria, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia los siguientes procesos, productos y servicios:

- a) Oficios de exhibición documental y exhibición contable;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de exhibiciones documentales y exhibiciones contables;
- c) Notificaciones preventivas de sanción y preventivas de clausura;
- d) Oficios de suspensión de comprobantes de venta;
- e) Comunicaciones por inconsistencias encontradas en las declaraciones y/o anexos del contribuyente;

- f) Oficios de corrección de cálculo de anticipos; Notifíquese,
- g) Oficios de multas e intereses; Dada en la ciudad de Puyo, a 03 de julio del 2015.
- h) Oficios de inicio de sumario, previo a la imposición de sanciones tributarias; Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Renato Navas Espín, Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Puyo, a 03 de julio del 2015.
- i) Comunicaciones por diferencias encontradas en las declaraciones del contribuyente; Lo certifico.
- j) Oficios de corrección de diferencias; f.) Ing. Margarita Valverde López, Secretaria Provincial de Pastaza, Servicio de Rentas Internas.
- k) Actas de Entrega - Recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales, por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- l) Requerimientos de información emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria;
- m) Contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información y notificaciones preventivas de sanción y oficios de inicios de sumario.
- n) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Gestión Tributaria;
- o) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- p) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- q) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- r) Requerimientos de información solicitados por los Departamentos de Gestión Tributaria de otras zonales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Dirección Provincial de Pastaza;
- s) Oficios persuasivos, emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria; y,
- t) Cualquier otro oficio emitido por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- En caso de ausencia del Jefe Provincial de Pastaza del Departamento de Gestión Tributaria, se delega estas atribuciones a la servidora Pumalema Morocho Patricia Lilian con cédula de ciudadanía No. 0602665366.

Artículo 3.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 4.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

No. PPA-DPRRDFI15-00000009

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que los Directores Provinciales ejercerán dentro de cada provincia las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 24.

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00906 del 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, resolvió otorgar el Nombramiento Provisional de Escala de Nivel Jerárquico Superior al **Dr. NAVAS ESPIN GALO RENATO**, en el puesto de **DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA**.

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y Provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Pastaza, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Delegar a los siguientes servidores y servidoras del Departamento de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas de la Dirección Provincial de Pastaza: KENNY JAIR QUELAL CARRERA con cédula de ciudadanía No. 1714338421, ROMEL REYNEL ANDRADE PEÑA con cédula de ciudadanía No. 1600366676, ANA ISABEL BURGOS NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 0703980722, NORMA IVETH ASQUI ZURITA con cédula de ciudadanía No. 1600506529, VANESSA MARIELA MARTINEZ VELASCO con cédula de ciudadanía No. 1600605701, RODRIGO ALBERTO GONZALEZ CHAMBA con cédula de ciudadanía No. 1804187472, FERNANDO VLADIMIR JIMÉNEZ LANDÁZURI con cédula de ciudadanía No. 1802957959, los siguientes procesos:

1.- Notificar las resoluciones de clausuras y ejecutar las mismas; así como, colocar los sellos correspondientes en los locales comerciales sancionados, dentro de su respectiva jurisdicción, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 2.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Puyo, a 03 de julio del 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Renato Navas Espín, Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Puyo, a 03 de julio del 2015.

Lo certifico.

f.) Ing. Margarita Valverde López, Secretaria Provincial de Pastaza, Servicio de Rentas Internas.

No. PPA-DPRRDFI15-0000010

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que los Directores Provinciales ejercerán dentro de cada provincia las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 24.

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional

serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00906 del 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, resolvió otorgar el Nombramiento Provisional de Escala de Nivel Jerárquico Superior al **Dr. NAVAS ESPIN GALO RENATO**, en el puesto de **DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA**.

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y Provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Pastaza, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Delegar al servidor o servidora que ejerza el cargo de Jefe Provincial de Pastaza del Departamento de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia los siguientes procesos, productos y servicios:

1. Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros; relacionados a los procesos de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Registro Único de Contribuyentes (RUC), Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), Herencias, Legados y Donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular e Impuesto Fiscal sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;
2. Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;
3. Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;
4. Requerimientos de exhibición del RUC;
5. Requerimientos de inscripción o actualización del RUC;
6. Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del Impuesto Fiscal sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados y el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, de conformidad con la normativa vigente;
7. Suscripción de Certificados de Prescripción del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
8. Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindraje, relacionado al Impuesto sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;
9. Certificaciones respecto de: Calificación de contribuyentes especiales y artesanos calificados facultando la emisión de comprobantes de ventas con tarifa 0%;
10. Oficios de respuesta relacionados con autorizaciones de autoimpresoras, facturación electrónica y establecimientos gráficos;
11. Inicio del procedimiento sumario, preventivas de clausura y preventivas de sanción para la imposición de sanciones pecuniarias y no pecuniarias;
12. Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el RUC;
13. Comunicaciones de carácter informativo a los ciudadanos;
14. Respuestas a trámites o peticiones presentadas por los contribuyentes o ciudadanos, que no tienen la calidad de consultas vinculantes, relacionadas a los procesos de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, RUC, RISE, Herencias, Legados y Donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular e Impuesto Fiscal sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;
15. Oficios que atienden solicitudes y peticiones de información de los procesos de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, RUC, RISE, Herencias, Legados y Donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular e Impuesto Fiscal sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;
16. Atención de solicitudes de prescripción de obligaciones tributarias de impuestos vehiculares administrados por el SRI;
17. Oficios que atienden todo tipo de solicitudes y peticiones relativas al Departamento de Asistencia al Contribuyente;
18. Oficios que atiendan solicitudes y peticiones de ampliación de plazos para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria relacionados con los procesos de Asistencia al Contribuyente;
19. Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;
20. Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el RUC;
21. Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;
22. Todo tipo de Certificados relativos al Departamento de Asistencia al Contribuyente; y,
23. Oficios que atienden solicitudes de Juzgados y Fiscalía, relacionados con los procesos de Asistencia al Contribuyente.

Artículo 2. En caso de ausencia del Jefe Provincial de Pastaza del Departamento de Asistencia al Contribuyente, se delega estas atribuciones al servidor Rodrigo Alberto González Chamba con cédula de ciudadanía No. 1804187472 o al servidor Kenny Jair Quelal Carrera con cédula de ciudadanía No. 1714338421.

Artículo 3. Dejar sin efecto la Resolución No. RC1-SRERDR11-00405 publicada en el Registro Oficial No. 595 de 13 de diciembre de 2011.

Artículo 4. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Puyo, a 03 de julio del 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Renato Navas Espín, Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Puyo, a 03 de julio del 2015.

Lo certifico.

f.) Ing. Margarita Valverde López, Secretaria Provincial de Pastaza, Servicio de Rentas Internas.

No. 09-2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que en el suplemento del Registro Oficial 513, de 2 de junio de 2015, se publicó la Resolución No. 04-2015, que establece los criterios que permiten la solución efectiva de los conflictos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa;

Que es necesario ampliar el concepto de giro específico institucional constante en dicha Resolución, así como el alcance temporal de sus disposiciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el literal i) del numeral 1.1 del artículo 1 del Anexo No. 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte Nacional de Justicia,

Resuelve:

Art. 1.- Las disposiciones de la Resolución No. 04-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, son de aplicación obligatoria a partir de su publicación en el Registro Oficial, en consecuencia no inciden ni alteran las causas en que se haya radicado la competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial ante la jueza, juez o tribunal competente antes del 2 de junio de 2015.

Art. 2.- El concepto de giro específico institucional enunciado en el literal b.1 del artículo 3 de la Resolución No. 04-2015, debe entenderse como "todo aquello destinado a cumplir la misión y objetivos propios de la institución".

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la

Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de julio de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.

f.) Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional (V.C.).

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional. (V.C.).

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional.

f.) Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, Juez Nacional.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, Jueza Nacional.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional.

f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.

f.) Dr. Guillermo Narváez Pazos, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Siento por tal que las 4 fojas que anteceden son iguales a sus originales que reposan en los archivos del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuales me remito en caso necesario. Quito, 22 de julio de 2015.-
Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, Corte Nacional de Justicia.

No. 10-2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 184.2 y 185, establece como atribución de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. El Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 180.2 y 182 d, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios, fundamentada en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario;
3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido los siguientes autos con fuerza de sentencia que recogen el mismo punto de derecho, dentro de los siguientes juicios:
 - a) Resolución Nro. 798-2015, dictada el 01 de junio del 2015, a las 08h10, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización, Nro. 197-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
 - b) Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por abuso sexual, Nro. 531-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
 - c) Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por usurpación, Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys

Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

- d) Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015, a las 08h20, en el proceso por hurto en el grado de tentativa, Nro. 1790-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- e) Resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 11h00, en el proceso por asociación ilícita, Nro. 357-2015; por el Tribunal conformado por los doctores Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, Luis Enríquez Villacrés y Edgar Flores Mier (voto salvado), Juez y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- f) Resolución 475-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 08h30, en el proceso por lesiones, Nro. 362-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- g) Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015, a las 16h55, en el proceso por daño a bien ajeno, Nro. 105-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Con los que se establece, que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, permite la admisibilidad, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, se lo deberá inadmitir y ordenar su devolución al tribunal de origen

Resuelve:

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el

Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

A partir de su publicación en el Registro Oficial, esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de julio de dos mil quince.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente.
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional.
- f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional (V.C.).
- f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional (V.C.)
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional.
- f.) Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidía, Juez Nacional.
- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional (V.C.).
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Luis Terán Suárez, Juez Nacional.
- f.) Dra. Ana María Crespo Santos, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional.
- f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional.
- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional.
- f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.

f.) Dr. Guillermo Narváez Pazos, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Siento por tal que las 6 fojas que anteceden son iguales a sus originales que reposan en los archivos del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuales me remito en caso necesario. Quito, 22 de julio de 2015.-
Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, Corte Nacional de Justicia.

INFORME

FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

MAYO 2015

1. ANTECEDENTES:

1.1 El señor Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, doctor Vicente Robalino Villafuerte, dispone se recojan los autos con fuerza de sentencia sobre un mismo punto de derecho en lo atinente a la admisibilidad o no de un recurso de casación, con base a los cuales el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emitirá la respectiva resolución.

1.2 Los autos definitivos reiterativos que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, estima que sustentan dicha propuesta son los siguientes:

- 1) Resolución Nro. 798-2015, dictada el 01 de junio del 2015, a las 08h10, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización, Nro. 197-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 2) Resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 11h00, en el proceso por asociación ilícita, Nro. 357-2015; por el Tribunal conformado por los doctores Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, Luis Enríquez Villacrés y Edgar Flores Mier (voto salvado), Juez y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 3) Resolución 475-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 08h30, en el proceso por lesiones, Nro. 362-2015; por el Tribunal conformado por

el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

- 4) Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por abuso sexual, Nro. 531-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 5) Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015, a las 16h55, en el proceso por daño a bien ajeno, Nro. 105-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 6) Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015, a las 08h20, en el proceso por hurto en el grado de tentativa, Nro. 1790-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 7) Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por usurpación, Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, en sus artículos 184.2 y 185 inciso primero; y el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544 de 9 de marzo del 2009, en sus artículos 180.2 y 182 incisos primero, segundo y cuarto, señalan que es función de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentada en los fallos de triple reiteración; para lo cual, las sentencias emitidas por las Salas Especializadas que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligan a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá

jurisprudencia obligatoria; señalándose, además, que para el procesamiento de la jurisprudencia obligatoria se ha previsto una Unidad Especializada.

2.2. La resolución No. 06-2012, emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 743, de 11 de julio del 2012, que crea la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 5.5 establece entre las funciones de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentada en los fallos de triple reiteración ¹.

2.3. Las resoluciones referidas en este informe, formalmente no constituyen sentencia en términos de los artículos 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia No. 006-09-SEPCC, de fecha 19 de mayo de 2009, dictada en el caso No. 0002-08-EP; ha dicho:

“Ahora bien, cabe señalar a qué tipo de autos se refiere la norma. En general, un auto es un acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. De manera plural, la palabra “autos”, significa expediente. Las principales clases de auto son:

1. *Mere interlocutoria o providencia*
2. *Auto ínter locutorio simple (AIS)*
3. *Auto interlocutorio definitivo (AID)*
4. *Auto de vista*
5. *Auto supremo*

Mere Interlocutoria o Providencia (CPC, 270).-

Acto procesal de tribunal plasmado, es una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales.

Auto interlocutorio.- *Resolución que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia (Art. 276 CPC), por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.*

Auto Interlocutorio Simple.- *Resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un*

¹ *Revisar Resolución del Consejo de la Judicatura No. 75-2015, Disposición Derogatoria Tercera.*

proceso, por dictarse en un incidente que debe expedirse en 5 u 8 días desde que entra a despacho del juez. Por ejemplo, auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, auto de concesión de libertad provisional.

Auto Interlocutorio Definitivo (Art. 276 CPC).- Resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada y el auto de verbigracia que alude a una excepción perentoria, auto final de instrucción sobreseyendo al imputado, auto de reposición de obrados, auto que declara contencioso un proceso, auto de deserción.

El auto interlocutorio definitivo, que luego de haber sido apelado o excepcionalmente sin apelación, vulnera de forma evidente derechos constitucionales o el debido proceso, puede ser motivo de Acción Extraordinaria de Protección, pues pone fin al proceso de forma autónoma y no accesorio, como es el caso que se analiza (respecto del auto que determina la procedencia del peritaje y la disposición de la ejecutoria de la sentencia dictada con anterioridad).

Diferencias

El Auto Interlocutorio Simple no suspende competencia. Auto Interlocutorio Definitivo hace perder competencia.

Auto Interlocutorio Simple permite Recurso de reposición. Auto Interlocutorio Definitivo no es revocable, pero es apelable.

Auto Interlocutorio Simple no permite Recurso de Nulidad. Auto Interlocutorio Definitivo permite Recurso de nulidad y una vez ejecutoriado, procede la Acción Extraordinaria de Protección.

Cabe señalar que procede la Acción Extraordinaria de Protección respecto de auto definitivo, es decir, que ponga fin al proceso y vulnera el debido proceso y derechos fundamentales de tal forma que cause impunidad y que de ninguna forma llegue a ser considerada tal decisión como legítima ni justa. (...)"

- 2.4. El derecho a la impugnación, tiene su base en el artículo 8, sección 2da, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos; y también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 14 y 15.

Art. 8.- [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[...]"

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]"

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Por su parte el numeral 3 de la norma constitucional referida, determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto y omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]"

Disposición que convalida la vigencia de la seguridad jurídica, establecida en la Constitución, artículo 82 al mencionar que esta seguridad "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso, la ex Corte Constitucional para el periodo de Transición, determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012:

“El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas [...]”

3. ANÁLISIS TÉCNICO JURISPRUDENCIAL:

En el sistema de *Derecho romano germánico (civil law)*, al cual pertenece el Derecho ecuatoriano, la ley, en su acepción material, es la fuente principal de Derecho, a falta de ley rige la costumbre, y a falta de ley y costumbre, se aplican los principios generales del Derecho. La *jurisprudencia* complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia, por regla general, no es fuente directa, sino indirecta de Derecho. En el sistema de Derecho del *Common law* (Derecho anglosajón) la fuente principal del Derecho es el *precedente judicial*. También es fuente de Derecho la ley, pero la importancia inicial del Derecho legislado es inferior al Derecho judicial, pues la norma legal, como dice René David, “solo se verá plenamente incorporada al Derecho una vez que haya sido aplicada e interpretada por los tribunales, y en la forma y medida en que se haya llevado a cabo esa interpretación y aplicación [...] se tiende a citar tan pronto como se pueda, no el texto legal, sino la sentencia en que haya recibido aplicación dicho texto legal. Sólo en presencia de dichas sentencias sabrá el jurista lo que quiere decir la ley, porque solamente entonces encontrará la norma jurídica en la forma que resulta familiar, es decir, en la forma de regla jurisprudencial².”

En uno y otro sistema de Derecho, el *Civil law* y el *Common law*, la administración de justicia tiene por función, además de resolver conflictos e incertidumbres sociales, crear seguridad jurídica, tratando igual a los casos iguales y dando a cada parte litigante lo que le corresponde, con las correcciones establecidas por la ley o el precedente judicial, garantizando a la comunidad una justicia predecible. Siguiendo esta línea y de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, consiste en expedir resoluciones de carácter general y obligatorio en caso de duda u oscuridad de las leyes.

El papel fundamental de la jurisprudencia es establecer un acercamiento eficaz entre el juzgador, el ciudadano y la realidad social, revalorizando de ésta manera el papel del

juez en el Estado constitucional de derechos, abstrayéndolo de ser un pasivo aplicador de la ley, a un proactivo intérprete generador del derecho en aquellos campos o puntos en que la norma positiva resulta insuficiente, contradictoria o indeterminada, para lo cual la comunidad jurídica y privativamente la Corte Nacional de Justicia debe establecer los parámetros que conjuguen con este nuevo sistema dual de administración de justicia.

Para establecer un precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, se deben considerar los hechos y circunstancias de los casos reiterados, a fin de “*considerar la jurisprudencia como repositorio de experiencia basado en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces. La doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón fáctico tiene fuerza gravitacional prima facie sobre un caso nuevo análogo por sus hechos o circunstancias [...]*”³, sobre un mismo y específico punto de derecho no previsto por el legislador en la norma jurídica positiva.

Por su parte, un precedente jurisprudencial referencial o indicativo atiende más a cuestiones jurídico conceptuales que a las analogías fácticas reiteradas del precedente vinculante, si bien en estos también el juzgador resuelve sobre hechos y circunstancias, al no ser estos reiterativos ni analógicos con el caso anterior, se reliva un tema o concepto común presente en el caso nuevo, que debidamente estructurado, argumentado y motivado bien puede ser a futuro un elemento conformante de jurisprudencia obligatoria.

3.1. SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS:

Es verdad que todo texto normativo necesita ser “interpretado”. Sin embargo, no podemos perder de vista que la actividad interpretativa se presenta como más problemática dependiendo de la dificultad que tenga desentrañar el sentido de la disposición, sobre todo, cuando se tiene que elegir entre las diversas normas que se pueden extraer de un mismo texto normativo; cuando el intérprete se encuentra con conceptos que tienen la función de atribuirle al derecho una capacidad de adaptación y variabilidad, dependiendo del tiempo y de las circunstancias; o cuando se presentan conceptos indeterminados que, en la mayoría de las veces, las leyes no los definen, por lo que su determinación depende, en gran parte, de la tradición jurídica o de la doctrina.

Esta elección y adscripción de significado implica un verdadero quehacer intelectual, una actividad desarrollada exclusivamente por el intérprete; él, como diría Betti, formula una norma y lo hace con su propia “*spontaneità spirituale*”⁴. De ahí que se pueda asentar que una cosa es simplemente entender el contenido textual de la norma, y

² David, R. (1969). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, p. 297-98. Madrid: Aguilar

³ Pardo Carrero, G.A. (2009). *Análisis dinámico. Línea jurisprudencial. El derecho aduanero en el siglo XXI*. Argentina: Legis.

⁴ Betti, E. (abril-junio 1965). “*Dí una teoria generale della interpretazione*”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año XLIII, serie III, fasc. II, p. 236.

otra muy distinta la labor exegética del contenido valorativo de la misma. Lo anterior nos lleva a tener en cuenta el viejo aforismo latino *"in claris non fit interpretatio"* (donde hay claridad no es necesario interpretar) porque toda norma jurídica, incluyendo aquellas que parecen claras, para poder aplicarse tienen que ser previamente interpretadas.

Todo ello con el ánimo de determinar que la jurisdicción, en su conjunto, cuenta con una amplia variedad de técnicas hermenéuticas que le sirven para llevar a cabo la tarea de interpretar las disposiciones jurídicas que habrá de aplicar en su diario actuar. Entre los principales métodos de interpretación que se manejan podemos citar, el literal, lógico, histórico, sistemático, teleológico y empírico.

Para fundamentar el presente informe es necesario, aludir aunque sea brevemente, al método que podría servir para la interpretación de las normas que posteriormente se van a analizar:

Interpretación Sistemática.- Este método parte de la idea de que una norma no es un mandato aislado sino que se halla dentro de todo un sistema jurídico, por lo que siendo una parte de esa estructura, su significado debe descubrirse tomando en cuenta los principios inspiradores de la totalidad.

3.1.1. Consagración del derecho a recurrir en el derecho procesal penal ecuatoriano.

"En el sistema procesal penal ecuatoriano, el derecho a recurrir (en los términos establecidos por las convenciones internacionales de derechos humanos) fue durante mucho tiempo incumplido, debido a que hasta el Código de Procedimiento Penal, expedido mediante Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 13 de enero del 2000, no existía recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en los litigios iniciados mediante acción penal pública, por lo que el procesado se veía conminado a acoplar su impugnación al limitado recurso de casación, que solo trataba acerca de cuestiones de derecho, como lo deja ver el anterior artículo:

"Art. 349.- El recurso de Casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente."

De la forma descrita, el recurso de casación, si bien no tenía admisibilidad, limitaba la revisión que podía hacer la Corte Nacional de Justicia, impidiendo una revisión íntegra de los hechos que dieron origen al litigio penal.

Es por estas circunstancias que el legislador ecuatoriano promulgó la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 555, del 24 de marzo del 2009, que introdujo cambios sustanciales al recurso de apelación, siendo la más importante de ellas, la que constaba en el artículo 343.2 de la ley adjetiva penal, que disponía la procedencia de dicho medio de impugnación para todas las sentencias que

"[...] declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado."

En cuanto a los requisitos para que este reformado recurso de apelación, cumpliera con las garantías internacionales, se tiene que: a) La admisibilidad del recurso estaba simplemente sometida al término de presentación dentro de tres días, y a la constancia escrita y fundamentada del interés para recurrir del procesado, cuestión que no impedía el acceso a la apelación, debido a que no se establecían causales para su procedencia; y, b) Su clasificación como un recurso ordinario, permitía al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo la revisión fáctica y jurídica de la sentencia impugnada, inclusive, por así disponerlo el primer inciso del artículo 331 *ibidem*, se podía efectuar una revisión de la validez del procedimiento seguido hasta llegar al fallo recurrido.

El mismo esquema planteado, se ha mantenido en el Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, lo que se constata en los artículos 653 y 654 de su texto.

4.4. Limitaciones al objeto del recurso de casación, aplicadas según las normas del Código Orgánico Integral Penal

La expedición del Código Orgánico Integral Penal, ha generado un endurecimiento de las prohibiciones para revisar aspectos fácticos en sede de casación, lo cual se constata del texto del segundo inciso del artículo 656, *"No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba"*; en tal sentido, este órgano jurisdiccional, considera que no puede soslayar este ímpetu legislativo -ratificado por las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador-, sino que, por el contrario, debe encontrar una forma de coadyuvar en el cumplimiento de los fines que las precitadas limitaciones buscan, y que han sido descritas en el numeral que antecede.

La manera apropiada para coadyuvar al cumplimiento de los fines limitados de la casación penal, se da, mediante una correcta interpretación de las normas jurídicas que regulan la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, constantes en el nuevo Código Orgánico Integral Penal; para ello, se debe considerar el contenido de dichos mandatos normativos, para determinar cuándo se debe desechar las peticiones de los recurrentes que busquen una alteración de los hechos fijados en la sentencia impugnada, así como la forma en la que tal negativa debe llevarse a efecto [...].⁵

3.1.2. Cuadro comparativo de los Recursos de Apelación y Casación

⁵ Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso de Usurpación Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

El análisis de la ley se la debe hacer dentro de todo el contexto de manera integral, bajo esta premisa, al examinar las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a los recursos, se observa que el trámite de admisibilidad en el recurso de apelación es muy explícito, y que existe obscuridad en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación penal.

El punto de derecho en el que hay oscuridad, se encuentra relacionado con el numeral 2 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, que con respecto al trámite del recurso de casación, estipula: *“El tribunal designado por sorteo dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones no hay recurso alguno.”*

El sentido y alcance de la disposición legal, podría prestarse a equívocos, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación penal y su posterior fundamentación en audiencia; lo cual ha dado lugar a que los diferentes tribunales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, clarifiquen el tema a través de las resoluciones dictadas, reiterando el criterio de que la admisión o inadmisión de dicho recurso la hará el Tribunal designado por sorteo, a través de un auto definitivo con fuerza de sentencia.

4. SITUACIONES FÁCTICAS CONCRETAS Y REITERATIVAS SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO:

4.1. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para una adecuada cimentación del precedente jurisprudencial y una mejor comprensión del mismo, se determinan y desarrollan los siguientes problemas jurídicos:

- A) Previa a la tramitación del recurso de casación penal a través de audiencia, debe realizarse un análisis de admisibilidad o inadmisibilidad?
- B) Cuáles son los cargos que resultan admisibles en casación penal ?
- C) Solo en caso de ser admitido, se convocará a una audiencia de fundamentación del recurso de casación penal?

4.2. ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con respecto al tópico jurídico motivo de análisis, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, esgrime en la mayoría de sus fallos, los siguientes argumentos que contestan los problemas jurídicos planteados:

- A) **Previa a la tramitación del recurso de casación penal a través de audiencia, debe realizarse un análisis de admisibilidad o inadmisibilidad ?**

- Que la Constitución de la República en sus Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la función judicial, de otras autoridades legítimas, y en el que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia, que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben ser motivadas. (Juicio Penal: No. 531-2015/ No. 357-2015/No. 362-2015 /No. 197-2015)
- Que La Constitución de la República en el artículo 168.6, señala que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y el Código Orgánico Integral Penal, aplicable a la presente causa, en el artículo 560.5, señala que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla a través de las audiencias, previstas en dicho código; indicándose que se reducirán a escrito: 1. La demanda y la acusación particular; 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informe periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias; 3. Las actas de audiencias; 4. Los autos definitivos, siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias; y, **5. La Interposición de recursos.** Con lo que se establece que la interposición de los recursos, necesariamente deben ser presentados por escrito. (Juicio Penal: No. 105-2015 / No. 1790-2014)
- Que el artículo 560.5 del Código Orgánico Integral Penal, al disponer que la interposición de los recursos debe constar por escrito, lleva a establecer que la casación debe ser propuesta de manera fundamentada por los sujetos procesales, con la finalidad de que la Corte Nacional de Justicia, pueda revisar si sus pedidos se adecúan al objeto reducido de estudio del medio de impugnación que nos ocupa –recurso de casación–, para admitirlo o no. (Juicio Penal No. 212-2015)
- Que este trámite está regido por el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 589 señala únicamente para el procedimiento ordinario las siguientes etapas del proceso penal: 1.- Instrucción; 2.- Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3.- Juicio; sin que consta en ellas la impugnación y los recursos como etapa del proceso, entre los que se encuentra el recursos

de casación, el mismo que por su característica de extraordinario, debe ser presentado para su admisión en forma técnica, lo contrario llevaría a declarar su inadmisión. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015/No. 531-2015)

- Que el Código Orgánico Integral Penal al tratar sobre las impugnaciones, fija las reglas, señalando en el artículo 652.1, que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables **solo en los casos y formas expresamente determinados en dicho Código**. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015 / No. 531-2015 /No. 357-2015/ No. 362-2015 /No. 197-2015)
- Que al tratar sobre la procedencia del recurso de casación, el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, indica en el primer inciso, que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. Señalando expresamente, en el segundo inciso del artículo antes indicado que, **“no serán admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”**. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)
- De manera primigenia, para empezar el análisis o examen, se debe exteriorizar que las palabras utilizadas por el precitado artículo 656, para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar los hechos, en sede de casación, son **“No serán admisibles”**, lo que hace referencia a un fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de impugnación escogido; según los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo de las pretensiones esgrimidas; en concreto, la norma jurídica hace alusión a la **fase de admisión de los recursos**.(Juicio Penal: No. 212-2015)
- Que respecto al trámite que deba dársele al recurso de casación, el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, fija las reglas a las que deberán enmarcarse los sujetos procesales para su interposición; el mismo que deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia; señalando expresamente, en el numeral 2 del mismo artículo, que **de ser rechazado el recurso**, se ordenará su devolución a la o al juzgador de origen y de esta decisión, no hay recurso alguno; actividad que le corresponde al “tribunal designado por sorteo”. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)
- Que el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, al determinar la forma de tramitación del recurso de casación, establece que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, puede devolver el recurso al tribunal de origen en dos momentos diferentes:

“Art. 657.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

2.- El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. **De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen.** De estas decisiones no hay recurso alguno [...].

8.- El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia. [...]. (énfasis fuera del texto)

- De lo que deviene, que el numeral 2, del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, determina, que luego de que el expediente hubiese sido enviado por el juez ad quem a la Corte Nacional de Justicia -lo cual consta en el numeral 1 de la misma norma-, debido a la interposición del recurso de casación, el precitado órgano jurisdiccional tiene la opción disyuntiva de:
 - a) Convocar a audiencia, dentro del plazo de tres días; o,
 - b) Rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen, decisión que será tomada, al tenor del segundo inciso del artículo 656 ibidem, cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba; y, por su parte, el artículo 657.8, establece que, luego de que la sentencia en la cual se resuelve el recurso hubiese sido notificada -lo cual consta en el numeral 7 del mismo artículo-, el proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia. (Juicio Penal No. 212-2015)
- Con lo que se establece que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, **permite la admisibilidad**, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, al solicitarse en la interposición escrita, pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y/o nueva valoración de la prueba, se lo debe rechazar y ordenar su devolución al tribunal de origen. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)
- Lo anterior, en la concepción de que el recurso de casación, en el sistema oral, es extraordinario, técnico y eminentemente formal, lo que deberá cuidar el tribunal juzgador, precisamente para garantizar las normas del debido proceso, debiendo en la argumentación del recurrente indicarse el sustento de derecho de su pretensión, para que ésta pueda ser conocida por la contraparte, con la debida anticipación, a fin de que prepare y produzca la contradicción en forma técnica, evitándose la sorpresa judicial o la improvisación, fomentando de esta forma la lealtad procesal. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

- Que por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un **análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad**, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

B) Cuáles son los cargos que resultan admisibles en casación penal?

- Que sobre la base de lo señalado deviene que un cargo de casación penal resulta admisible, sólo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso:

Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: **a) Contravención expresa;** la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; **b) Indevida aplicación;** que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; **c) Errónea Interpretación;** que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.

La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: **a)** Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; **b)** Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se

debería haber realizado; y, **c)** Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (Juicio Penal: No. 212-2015)

C) Solo en caso de ser admitido, ¿se convocará a una audiencia de fundamentación del recurso de casación penal?

Término previsto en el numeral 2 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal. Si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, pública (si fuera del caso) y de contradictorio, dentro del plazo de tres días, para que el recurrente fundamente el recurso, dentro de los cinco días contados desde la convocatoria, luego de lo cual se emitirá pronunciamiento con la decisión oral y luego la sentencia escrita que corresponda; de manera que si se lo declara procedente, se enmendará la violación a la ley; pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarará conforme al artículo 657.5 del Código Orgánico Integral Penal. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

Respecto a la casación de oficio, solo podrá ser aplicada por el Tribunal, luego de realizada la audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

Û RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN, DE ESTA DECLARATORIA NO HABRÁ RECURSO ALGUNO.

5. INFORME:

| RESOLUCIONES: | |
|--|---|
| <p>1)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p> | <p>Juicio Nro. 197-2015 (admisión), dictado el 4 de marzo del 2015, a las 08h05, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización: por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Jorge Blum Carcelén, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...) Con respecto al trámite del recurso, el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal dispone que, de cumplirse con lo previsto en el artículo 656, se fijará audiencia dentro del plazo de tres días hábiles, el que se sustanciará y se resolverá en audiencia de fundamentación, que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria (Art. 657.3)(...)"</i></p> |
| <p>2)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p> | <p>Resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 11h00, en el proceso de asociación ilícita Nro. 357-2015: por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Edgar Flores Mier (voto salvado), Juez y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...) La falta de fundamentación de la materia del recurso conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmistrarlo o rechazarlo (Art. 656 inc.2), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (Art. 657.2) (...)"</i></p> |
| <p>3)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p> | <p>Resolución 475-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 08h30, en el proceso de lesiones Nro. 362-2015: por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>" (...)Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme al artículo 656, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal ... La falta de fundamentación, de la materia del recurso, conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmistrarlo o rechazarlo (Art. 656 inc.2), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (Art. 657.2) (...)"</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>4)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p> | <p>Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso de abuso sexual Nro. 531-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Luis Enriquez Villacrés, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>“(…)Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme al artículo 656, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal ... La falta de fundamentación, de la materia del recurso, conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmilitarlo o rechazarlo (Art. 656 inc.2), actividad que le corresponde al “tribunal designado por sorteo” (Art. 657.2) (...)”</i></p> |
| <p>5)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p> | <p>Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015, a las 16h55, en el proceso de daño a bien ajeno Nro. 105-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enriquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>“(…)Por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo; ya que si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, pública (si fuere del caso) y contradictoria para que el recurrente fundamente el recurso, luego de lo cual se emitirá pronunciamiento con la decisión oral y luego la sentencia escrita que corresponda; de manera que si se lo declara procedente, se enmendará la violación a la ley; pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarará conforme el artículo 657.5 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Respecto a la casación de oficio, sólo podrá ser aplicada por el Tribunal, luego de realizada la audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada; es decir, luego de que el recurso haya sido planteado correctamente, se lo haya admitido a trámite y se realice la audiencia respectiva (...)”</i></p> |
| <p>6)</p> <p>TEMA:</p> | <p>Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015, a las 08h20, en el proceso de hurto en el grado de tentativa Nro. 1790-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD,</p> |

| | |
|--------------------------------|--|
| <p>RATIO DECIDENDI:</p> | <p>CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ARTICULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...)Por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo; ya que si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, pública (si fuere del caso) y contradictoria para que el recurrente fundamente el recurso, luego de lo cual se emitirá pronunciamiento con la decisión oral y luego la sentencia escrita que corresponda; de manera que si se lo declara procedente, se enmendará la violación a la ley; pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarará conforme el artículo 657.5 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Respecto a la casación de oficio, sólo podrá ser aplicada por el Tribunal, luego de realizada la audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada; es decir, luego de que el recurso haya sido planteado correctamente, se lo haya admitido a trámite y se realice la audiencia respectiva(...)"</i></p> |
| <p>TEMA:</p> | <p>Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso de Usurpación Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTICULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> |
| <p>RATIO DECIDENDI</p> | <p><i>"(...) 4.4.1. De manera primigenia, para empezar el análisis o examen, se debe exteriorizar que las palabras utilizadas por el precitado artículo 656, para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar los hechos, en sede de casación, son "No serán admisibles", lo que hace referencia a un fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de impugnación escogido; según los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo de las pretensiones esgrimidas; en concreto, la norma jurídica hace alusión a la fase de admisión de los recursos. (...)</i></p> <p><i>4.4.3. El artículo 560.5 del Código Orgánico Integral Penal, al disponer que la interposición de los recursos debe constar por escrito, lleva a establecer que la casación debe ser propuesta de manera fundamentada por los sujetos procesales, con la finalidad de que la Corte Nacional de Justicia, pueda revisar si sus pedidos se adecúan al objeto reducido de estudio del medio de impugnación que nos ocupa -recurso de casación-, para admitirlo o no. (...)</i></p> <p><i>Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo (...)"</i></p> |

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Se han presentado autos con fuerza de sentencia, que contienen criterios de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho en relación con las situaciones fácticas concretas y reiterativas específicas, que responden a los problemas jurídicos planteados:

• RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

2. Con los que se establece, que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, permite la admisibilidad, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, al solicitarse en la interposición escrita, pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y/o nueva valoración de la prueba, se lo deberá inadmitir y ordenar su devolución al tribunal de origen.

3. Lo anterior, en la concepción de que el recurso de casación, en el sistema oral, es extraordinario, técnico y eminentemente formal, lo que deberá cuidar el tribunal juzgador, precisamente para garantizar las normas del debido proceso, debiendo en la argumentación del recurrente indicarse el sustento de derecho de su pretensión, para que ésta pueda ser conocida por la contraparte, con la debida anticipación, a fin de que prepare y produzca la contradicción en forma técnica, evitándose la sorpresa judicial o la improvisación, fomentando de esta forma la lealtad procesal.

4. La fase de admisión, constituye una auténtica criba en elevado porcentaje de los recursos formulados, persigue ante todo aliviar al Alto Tribunal del conocimiento de aquellos incursos en las causas legalmente previstas. Reducir el número de los que ameritan ser estimados o desestimados en sentencia es el fin. Por tanto, la inadmisión debe ser acordada, mediante auto debidamente motivado, contra el que no cabe recurso alguno. Admitido el recurso de casación, se señalará día para audiencia pública, donde el recurrente fundamentará oralmente su pretensión.

5. Por todo lo anteriormente analizado, se recomienda al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedir una resolución motivada, declarativa de jurisprudencia obligatoria por triple reiteración de fallos, sobre la base del punto de derecho concordante expuesto.

RAZÓN: Siento por tal que las 11 fojas que anteceden son iguales a sus originales que reposan en los archivos del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuales me remito en caso necesario, y que son parte del Informe de la Resolución del Pleno No. 10-2015. Quito, 28 de julio de 2015.- Certifico.- f.) Dra. Sylvana León León, Secretaria General (E), Corte Nacional de Justicia.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALZAR

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 8, hasta el Art 23, de la Ley de Inquilinato, confiere a las Municipalidades varias funciones y obligaciones respecto al arrendamiento de predios urbanos y, que es obligatorio intervenir en la reglamentación de inquilinato urbano en el cantón Balzar, procurando la mayor higiene, seguridad y comodidad de los locales para ambientes, y regulando las pensiones de arrendamientos, es deber y atribución de las Municipalidades intervenir, de acuerdo con la Ley, en todos los problemas relativos a las casas de alquiler.

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA DE INQUILINATO

Art. 1.- ALCANCE DE ESTA ORDENANZA.- Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a toda clase de predios comprendidos dentro del perímetro establecido por la Ordenanza de Limitación Urbana del cantón Balzar.

Art. 2.- CONDICIONES DE LOS LOCALES DE ARRENDAMIENTO.- Los locales de arrendamiento deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Inquilinato de modo que llenen las siguientes condiciones:

- a.- Disponer de los servicios higiénicos necesarios,
- b.- Tener aireación y luz natural suficientes para los ambientes;
- c.- Tener instalaciones y servicios de agua potable para las necesidades básicas de los Inquilinos;
- d.- Tener instalaciones de luz eléctrica;
- e.- Tener los patios rellenos a la altura debida,
- f.- No ofrecer peligros, deterioro o ruina, y,
- g.- Estar desinfectados, lo que se acreditará con el Certificado de la Sanidad.

Art. 3.- DENUNCIA DE VIVIENDAS O LOCALES INADECUADOS.- Cuando una vivienda o local (según el caso) arrendado no reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior, el arrendatario comunicará el particular al Jefe del Departamento de Catastro, quien ordenará la constatación de los hechos denunciados, mediante inspección ocular por los delegados del Departamento, la que se practicará dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la recepción de la denuncia.

Art. 4.- ORDEN DE EFECTUAR REPARACIONES U OBRAS NECESARIAS.- Comprobada la veracidad de la denuncia, el Jefe del Departamento de Catastro, oficiará a

la Dirección de Justicia y Vigilancia, para que el Comisario notifique al arrendador, efectúe las reparaciones u obras que fueren necesarias dentro del plazo prudencial que determinará, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. La resolución que adoptare el Comisario se notificará al arrendador y el arrendatario por escrito.

De la resolución del Comisario, podrá apelarse, dentro del tercer día, ante el Concejo Cantonal, que resolverá la apelación en el término máximo de seis días, previo informe de la oficina de Catastro y Jurídico.

Art. 5.- EJECUCIÓN DE LAS REPARACIONES U OBRAS POR EL ARRENDATARIO.- Si vencido el plazo concedido al arrendador, este no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por el Comisario, o a lo resuelto definitivamente por la Municipalidad en caso de apelación, el arrendatario, previa autorización escrita de aquella autoridad, podrá efectuar las reparaciones u obras indispensables, a costas del arrendador.

Si el arrendatario hiciera las reparaciones u obras de que se trata el inciso anterior, descontará de las pensiones locativas, el valor invertido y debidamente comprobado, más el diez por ciento de recargo, por todo concepto de indemnización, en cuotas no mayores del veinticinco por ciento mensual de dichas pensiones.

Art. 6.- SANCIÓN PARA EL ARRENDADOR QUE PERJUDIQUE A UN INQUILINO.- El arrendador por cuya culpa no se efectuaren las reparaciones u obras ordenadas por el Comisario; o que dolosamente privare a un inquilino de alguno de los servicios higiénicos, o del servicio de agua, o de luz; o que arbitrariamente levantare la cubierta u ocasionare daños o desperfectos en el edificio; o pusiere cercas para impedir la entrada de los inquilinos, o dificultare, de cualquier manera, el libre uso de la vivienda o local arrendado, será sancionado por el Comisario con multa del equivalente del 20 % al 100 %, de un SBUV, sin perjuicio de que, de conformidad con el Art. 6. de la Ley de Inquilinato, si a consecuencia de uno de esos actos el arrendador, el inquilino se hubiese visto obligado a desocupar el local, indemnice al arrendatario con una suma equivalente a la pensión locativa de tres meses, previa comprobación verbal y sumaria.

En cualquier caso, el Comisario necesariamente ordenará, además, la inmediata ejecución de las reparaciones u obras o la completa habilitación del local para el uso. Si el arrendador no cumpliere la orden del Comisario, este le impondrá una multa de 100 %, de un SBUV.

Art. 7.- RENTA MÁXIMA DEL ARRENDAMIENTO DE UN EDIFICIO URBANO.- La renta total por mes de un predio urbano, será hasta el uno por ciento mensual de su avalúo comercial catastral, agregando a dicho porcentaje la doceava parte del valor del impuesto municipal a la propiedad urbana.

Para determinar la venta total de un predio, se tomará en cuenta todos los departamentos, plazas o locales del

inmueble, inclusive los ocupados por el dueño o por el arrendador. Cuando sólo se arriende u ocupe, por inconveniente insalvable, una parte del predio, la renta se fijará proporcionalmente a dicha parte.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los locales de arrendamiento para espectáculos públicos, hoteles y casas posadas.

Art. 8.- FIJACIÓN DE LAS PENSIONES DE ARRENDAMIENTO.- El precio del arrendamiento mensual de cada local de un edificio se fijará proporcionalmente a la superficie que ocupe y tomando en cuenta su destinación, si es para fines comerciales o para habitación, el estado de conservación en que se encuentre y los servicios y las comodidades de que disponga, así como el piso en que se está ubicado el local, pudiendo fijarse mayor precio a los locales de pisos más bajos, especialmente en los sectores comerciales.

Las pensiones de arrendamiento que se fijen en cumplimiento de esta Ordenanza, comenzarán a regir a partir del primer día del mes posterior a la fecha de la fijación.

Art. 9.- CONTENIDO DEL REGISTRO DE ARRENDAMIENTO. Los arrendadores inscribirán sus predios en la Oficina de Registro de Avalúo y Catastro e Inquilinato Municipal, cada inscripción contendrá:

- a) El nombre del propietario y del arrendador, o subarrendador en su caso, y sus direcciones domiciliarias;
- b) Ubicación del predio o superficie del terreno y del edificio (plano referencial)
- c) Número de pisos y determinación de los locales destinados al arrendamiento, o a la ocupación por el dueño o arrendador;
- d) Superficie de cada local;
- e) Servicios de agua potable, alumbrado eléctrico;
- f) Servicios higiénicos de baño y excusado con que cuenta cada local, indicando si son comunes para otros locales;
- g) Tipo de construcción del edificio; es decir, si es de hormigón armado, de mampostería, mixto o de madera;
- h) Avalúo comercial catastral del predio;
- i) El canon mensual que el arrendador ha fijado para el arrendamiento de cada local, de modo que la renta total del predio no exceda del mismo uno por ciento mensual señalado por la Ley de Inquilinato y esta Ordenanza; y,
- j) Fecha de inscripción.

DE LAS TARIFAS

Art. 10. TASAS DE INSCRIPCIÓN Y CERTIFICADO. Por los servicios de inscripción de cada predio urbano en el Departamento de Registro de Arrendamiento e Inquilinato (Avalúos y Catastro), la Municipalidad cobrará una tasa de conformidad al detalle siguiente:

FRACCIÓN BÁSICA PARA EL SECTOR RESIDENCIAL AVALÚO CATASTRAL

| AVALÚO | HASTA | IMPUESTO |
|------------|-------------|------------|
| 01 | 15.000,00 | 10 % SBUV |
| 15.001,00 | 25.000,00 | 20 % SBUV |
| 25.001,00 | 40.000,00 | 30 % SBUV |
| 40.001,00 | 60.000,00 | 40 % SBUV |
| 60.001,00 | 100.000,00 | 50 % SBUV |
| 100.001,00 | 500.000,00 | 80 % SBUV |
| 500.001,00 | En adelante | 100 % SBUV |

FRACCIÓN BÁSICA PARA EL SECTOR INDUSTRIAL

| AVALÚO DESDE: | HASTA | IMPUESTO |
|---------------|-------------|------------|
| 01 | 20.000,00 | 30 % SBUV |
| 20.001,00 | 50.000,00 | 100 % SBUV |
| 50.001,00 | 100.000,00 | 200 % SBUV |
| 100.001,00 | En adelante | 300 % SBUV |

De arrendarse parte del predio, se determinará proporcionalmente a la parte arrendada.

Art. 11. VIGENCIA Y RECAUDACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.- La vigencia de la inscripción de inquilinato tendrá una validez del uno de enero a diciembre treinta y uno, para la recaudación de las tasas a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Avalúos y Catastro emitirá la orden de pago con la cual el usuario depositará en la Tesorería Municipal, la cantidad que le corresponde abonar, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 12. El arrendador o subarrendador que no se acercara a realizar la respectiva inscripción anual, se le citará, o de ser el caso se le notificará para que se acerque a hacer el pago sumándole el valor de, el o los años que adeudare por concepto de inscripción, más una multa equivalente, desde el 10 %, hasta el 100 % del SBUV, dependiendo del caso.

Art. 13. EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ARRENDAMIENTO E INQUILINATO.- Previa la inscripción de un predio, realizará la respectiva inspección a fin de comprobar la exactitud de los datos constantes en la solicitud correspondiente. De hallarse alguna omisión o falsedad, la propiedad no será inscrita mientras no se realice las respectivas rectificaciones.

Art. 14.- RECLAMOS DE LOS ARRENDATARIOS.-El o los arrendatarios que se sintieren lesionados en sus derechos por la fijación del precio del arrendamiento que hiciere el arrendador ante la Oficina de Registro de

Arrendamiento, podrán reclamar a esta Oficina para que proceda a regular la renta total y de cada local del edificio en el plazo máximo de quince días. De esta regulación podrán apelar para ante el Comisario, el arrendador o uno o más de los arrendatarios. Esta apelación tendrá sólo el efecto devolutivo.

El Comisario resolverá el recurso de acuerdo con los informes de la Oficina de Registro de Arrendamiento y las alegaciones de los interesados, en el perentorio término de ocho días. Si la resolución del Comisario divergiere de la adoptada por la Oficina de Registro de Arrendamiento podrá el que se sienta afectado interponer recurso ante el Alcalde quien resolverá el reclamo en el término máximo de diez días, previo informe de la Comisión de Inquilinato que la integrarán dos Concejales y el Procurador Síndico.

Art. 15.- SANCIÓN PARA EL ARRENDADOR QUE NO FIJE O ALTERE LAS PENSIONES.- A ninguna persona se la considerará legalmente autorizada para dar en arrendamiento total o parcialmente un edificio, sin el requisito de la inscripción y mientras no hubiese obtenido el correspondiente certificado de fijación de pensiones de arrendamiento.

La persona que diere en arrendamiento un predio o local sin obtener el certificado de inscripción, o que cobrase un precio mayor del fijado en dicho certificado, será sancionada por el Comisario, previo informe de la Oficina de Registro

de Arrendamiento (Avalúos y Catastro), con multa del 10 % al 20 % del SBUV, sin perjuicio de la rectificación del precio y de la devolución de lo cobrado, en exceso. Si una vez notificado y sancionado con la multa el arrendador remiso, tampoco diere cumplimiento a su obligación de fijar las pensiones y obtener el respectivo certificado de la Oficina de Registro de Arrendamiento, se le impondrá igual sanción por cada mes de retraso en el cumplimiento de su obligación.

Art. 16.- **COMPROBACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LAS PENSIONES FIJADAS.**- La Oficina de Registro de Arrendamiento (Avalúos y Catastro) comprobará por todos los medios a su alcance, si las pensiones fijadas son las que efectivamente se están cobrando. En caso de contravención del arrendador se comunicará el particular al Comisario, quién le impondrá la sanción señalada en el artículo anterior. Además, el Comisario hará devolver al inquilino el exceso que hubiese pagado en el precio del arrendamiento.

Art. 17.- **MODIFICACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.**- Cualquier propietario de un predio urbano que estimare que el avalúo catastral de su inmueble está por debajo de la realidad, sea por equivocación en el cálculo, sea por mejoras o aumentos efectuados, y que con ellos puede sufrir un perjuicio en la percepción de la renta lícita del arrendamiento de su edificio, tendrá el derecho de pedir al Jefe de Dpto. Avalúos y Catastro que se proceda al reevalúo de su propiedad de acuerdo con las normas preestablecidas para el efecto.

Hecho el nuevo avalúo el propietario podrá solicitar a la Oficina de Registro de Arrendamiento la modificación del precio del arrendamiento de su edificio, con sujeción a lo prescrito en esta Ordenanza.

Art. 18.- **REQUISITO DE LOS PERMISOS DE REPARACIÓN.**- Los permisos de reparación que concede la Oficina de Planeamiento Urbano deben siempre contener el orden de efectuar las reparaciones necesarias para que los locales de arrendamiento reúnan las condiciones establecidas en la Ley de Inquilinato y en el Art. 2 de esta Ordenanza.

Art. 19.- **OBLIGACIÓN DEL ARRENDATARIO.**- El arrendatario estará obligado a conservar la vivienda o el local arrendado y sus servicios, en forma adecuada y cuidadosa, y responderá por los perjuicios que causare al arrendador, cuando estos provengan de dolo o culpa grave.

Los daños y perjuicios se los establecerá por el Comisario, verbal y sumariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los arrendadores del cantón Balzar tienen un plazo de treinta días, desde la vigencia de esta Ordenanza para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9. Vencido este plazo serán sancionados si no cumplieren en la forma dispuesta en el Art. 15 de esta ordenanza.

SEGUNDA.- Quedan derogada las Resoluciones, Acuerdos u Ordenanza anterior que se opusiera a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial, a la vez que será publicada en la página web institucional y en la Gaceta Municipal.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones Domingo Caputi Marazita, del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

f.) Sr. Cirilo Gonzales Tomalá, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Rosa Baidal Conforme, Secretaria del Concejo.

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presente ORDENANZA DE INQUILINATO fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal de Balzar, en primero y segundo debate, en las sesiones: Ordinaria del día jueves 26 de marzo del 2015 y Ordinaria del día jueves 14 de mayo del 2015, respectivamente. Balzar 14 de mayo del 2015.

f.) Ab. Rosa Baidal Conforme, Secretaria del Concejo, GAD Municipal de Balzar.

RAZÓN.- Siento como tal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el día de hoy, con oficio N° 423-GADMB-SG-2015, remito al Alcalde del GAD Municipal de Balzar, Sr. Cirilo Gonzáles Tomalá, la ORDENANZA DE INQUILINATO, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe. Balzar, 14 de mayo del 2015.

f.) Ab. Rosa Baidal Conforme, Secretaria del Concejo, GAD Municipal de Balzar.

ALCALDÍA DE BALZAR.- En uso de las atribuciones conferidas en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, por cuanto la ORDENANZA DE INQUILINATO, fue aprobada por el Concejo Municipal cumpliendo las formalidades legales, y se ajusta a las normas Constitucionales y legales, sanciono la presente Ordenanza. Por tratarse de una norma de carácter tributario, en cumplimiento del inciso primero del Art. 324 del COOTAD, además, la promulgo y remito para su publicación en el Registro Oficial. Balzar, de 21 de mayo del 2015.

f.) Sr. Cirilo Gonzáles Tomalá, Alcalde del GAD Municipal de Balzar.

Proveyó y firmó la ORDENANZA DE INQUILINATO, el Sr. Cirilo Gonzáles Tomalá, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil quince.

f.) Ab. Rosa Baidal Conforme, Secretaria del Concejo, GAD Municipal de Balzar.

FE DE ERRATAS: - Rectificamos el error deslizado en la publicación

de la Portada de la Edición Especial No. 345 de 24 de julio de 2015. Donde dice:

Año III - N° 345

**Quito, viernes 24 de
julio de 2014**

Valor: US\$ 2.50 + IVA

Debe decir:

Año III - N° 345


**Quito, viernes 24 de
julio de 2015**

Valor: US\$ 2.50 + IVA

LA DIRECCIÓN



Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.